



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS
Magistrado ponente

Sentencia SP-0038-2023

Acta N°. 83 de 27-02-2023

Pereira, veintisiete (27) de febrero de 2023

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN:	66594-31-89-001-2021-00229-01
PROCEDENCIA:	JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE QUINCHÍA
ACCIONANTE:	MARIO RESTREPO
ACCIONADO:	SALÓN PARROQUIAL TEMPLO SAN ANDRÉS DE QUINCHÍA
TEMA:	COSTAS PROCESALES

1. ASUNTO A DECIDIR

El recurso de APELACIÓN interpuesto por el accionante, contra la sentencia calendada el 27 de mayo de 2022, emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía, en el trámite de la acción popular de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Dentro del trámite de la acción popular de la referencia, el juzgado de conocimiento dictó la sentencia venida en apelación, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda. No condenó en costas. Al resolver el juzgado lo concerniente a este último punto dijo: “...*Al no haber vulneración de derechos e intereses colectivos ni obligaciones a cargo de la accionada, no se condenará en costas...*”

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme, apeló la parte actora sobre las costas. La alzada que tiene que ver con la negativa de las costas en favor del actor popular. A los reparos a la providencia nos referiremos más adelante.

4. RAZONAMIENTOS DE ORDEN LEGAL Y DOCTRINARIOS (art. 280 C.G.P)

4.1. Presupuestos procesales. Se observa en el caso bajo examen que concurren cabalmente los denominados presupuestos procesales, de tal suerte que no aparece reproche por hacer desde el punto de vista, en torno de la validez de lo actuado, en virtud de lo cual puede la Sala pronunciarse de fondo.

4.2. Legitimación en la causa. Sobre la legitimación en la causa no existe controversia. En el caso concreto, se satisface en ambos extremos. Por activa, por cuanto la acción popular puede ser ejercida por cualquier persona (art. 12 Ley 472 de 1998). Y por pasiva, la Parroquia San Andrés de Quinchía, pues de acuerdo con el artículo 14 de la misma ley, la acción popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considera que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. A este se le imputa tal omisión.

4.3. Las costas en el trámite de la acción popular. Como la controversia se sitúa dentro del marco de las costas en materia de acciones populares, a continuación, hará esta Sala una breve reseña normativa de lo que considera ha de tenderse en cuenta para desatar el recurso.

Inicialmente, diremos que las acciones populares se encuentran consagradas en nuestra Carta Política, en el artículo 88, desarrollado en la Ley 472 de 1998. La normativa prescribe que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, espacio, la seguridad, la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza. La mentada ley regula todo el trámite, desde la presentación de la demanda hasta el proferimiento de la sentencia.

En cuanto a las costas, señaló la citada ley en su artículo 38 que, el juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a estas, con lo cual puede afirmarse que es clara la voluntad del Legislador de introducir este instituto en los procesos en los que se ventila la protección de derechos colectivos. En lo relativo al actor, señala que, en el caso de condena a este, sólo se dará cuando la demanda sea temeraria o de mala fe. De manera que, en virtud de dicha remisión, habrá de acudirse a los artículos 365 y 366 del C.G.P., que regulan la materia.

Ahora, ha de recordarse que, las costas procesales son aquella erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, que se compone de las (i) expensas y las (ii) agencias en derecho. Las primeras responden a los gastos necesarios para tramitar el proceso, tales como son el valor de copias, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gasto de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos. Las segundas -agencias en derecho, obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa. Lo anterior ha sido expuesto de vieja data por la Corte Constitucional y por la Corte Suprema de Justicia. (Ver por ejemplo Sentencia de la

Corte Constitucional C-539 de 1999 y Auto AC2900 del 10 de mayo de 2017 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP. Luis Alonso Rico Puerta).

El numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. es del siguiente tenor:

“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos previstos en este código.

(...)”

Dada la redacción de la norma, reluce que las costas procesales son de carácter objetivo, por manera que es inane para el juez, examinar si hubo o no culpa en quien promovió el proceso, recurso o incidente, o se opuso a él, y resultó **vencido** y, además, que su causación entonces se funda en la necesaria compensación para el **contendiente vencedor**, habida cuenta de la expectativa generada por la presentación de la demanda, del recurso, de las excepciones, entre otros, y, del tiempo que necesariamente tenga que estar pendiente de las resultas del asunto. Lo que se traduce en que no es indispensable que haya presentado alegaciones, gestionado algún trámite y tampoco que la parte pasiva se abstenga de excepcionar o la falta de controversia. Criterios expuestos en la Sentencia TSP.SP-0022-2022 que comparte esta Magistratura.

5. REPAROS A LA SENTENCIA

5.1. ÚNICO REPARO. NO PROSPERA

5.1.1. En esencia, el reparo a la sentencia, como lo refiere el actor, se centra en que la juzgadora niega agencias en derecho a su favor, aduciendo se presentó hecho superado por carencia actual de objeto, hecho que sucedió después de presentar la acción popular, por lo que solicita se concedan agencias en derecho a su favor amparado en el artículo 365-1 del C.G.P. (*archivo “59RecibidoApelacion” “63ConstanciaRecibidoApelacionAdhesiva” - “01PrimeraInstancia”, expediente digital*).

5.1.2. El juzgado luego de concluir la existencia de un hecho superado en el asunto, toda vez que en el curso del proceso la demandada Parroquia San Andrés de Quinchía (Risaralda) dio cumplimiento a su obligación de garantizar la accesibilidad a las personas que se movilizan en silla de ruedas y al no existir vulneración de derechos de aquella población; se abstuvo de condenar en costas.

Para la Sala, le asiste razón al Juzgado de primera instancia, puesto que concretamente la cesación se produjo cuando la accionada producto de su voluntad, es decir, sin mediar orden judicial, cumplió con su deber de garantizar el acceso al inmueble de las personas que se movilizan en silla de ruedas, dando lugar entonces a la carencia actual de objeto de la demanda constitucional.

Al negar las pretensiones de la demanda por tales circunstancias, se traduce a que, en efecto, le asistía un deber al demandado, que atendió, previo a que se profiriera sentencia, entonces, imposible concluir que perdió el juicio y deba asumir la carga económica que exige el recurrente en apelación.

5.1.3. De manera que, aun cuando se logra el cometido de la demanda, esto es, que el encausado garantizara el derecho colectivo a la accesibilidad, como ocurrió en el presente asunto, debe abstenerse el juzgado de primera instancia de condenar en costas a la parte accionada, porque fue producto de su voluntad y no porque fuera compelida por el despacho judicial. Itérese, se requiere la declaración y respectiva orden judicial para concluir que triunfó el actor popular.

5.1.4. El anterior criterio acompasa con lo decidido por otra Sala de Decisión de esta misma Corporación (Sentencia SP-0115-2022 -13 de octubre), en la que, acogiendo el criterio de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia STC13161-2022), se señaló que, *“en los casos donde el trámite termina con declaración de carencia actual de objeto por hecho superado, NO procede la condena en costas, así ella sea de naturaleza objetiva, porque en tales hipótesis no existe parte vencida ni gananciosa.”*

A pesar de que el anterior fallo fue revocado mediante sentencia STL15674-2021 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, esta no ha sido la única decisión que la Sala de Casación Civil ha proferido en tal sentido¹, posición a que se adhiere esta Sala.

6. CONCLUSIONES

Para esta Sala de Decisión, luego del estudio del reparo y al amparo de las anteriores reflexiones, deviene claro que se ha de confirmar el fallo confutado. Y no habrá condena en costas en esta instancia pese al fracaso del recurso, porque ninguna prueba hay para deducir temeridad o mala fe (Art.38, Ley 472).

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia la sentencia calendada el 27 de mayo de 2022, emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía dentro del proceso de la referencia.

¹ CSJ -STC7941-2019

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia.

En su oportunidad, vuelva el expediente al juzgado de origen.

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

Firmado Por:

Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee70736019052cc6540a163e2ceda606a96eda9c81a1a683885b4f1979358408**

Documento generado en 27/02/2023 09:18:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>